

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 13:41	Fecha/hora resolución	08/08/2025 13:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001566
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE RADIOTERAPIA CON ACELERADOR LINEAL, PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS EN TÉCNICAS DE RADIOCIRUGÍA (SRS/SBRT).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001415	16/07/2025 22:57	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

I. Que el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCR SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001415**), en contra de las **modificaciones al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000022-0001102104**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la contratación de servicios médicos de radioterapia con acelerador lineal, para la aplicación de los tratamientos en técnicas de radiocirugía (SRS/SBRT).

II. Que el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante los autos No. **8052025000001538 y 8052025000001542**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que el treinta de julio de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001625**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los aspectos omitidos de respuesta a la audiencia especial; de conformidad con lo previsto en el auto No. **8052025000001542**. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001415 - CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICCR SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la preclusión procesal para impugnar las cláusulas del pliego de condiciones: el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: *"(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...)" Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)"* (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023).

En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023 y R-DCP-SICOP-00027-2024.

De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente.

En tal sentido, para efecto de realizar el análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta que se está frente a una **segunda ronda de impugnaciones**, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la resolución de la **primera ronda de impugnaciones**; encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objetados en esa ronda, siendo improcedente traer elementos nuevos o ampliados a los términos cartelarios de la primera versión impugnada. Lo anterior implica incluso fundamentar la impugnación mediante otro contexto; mismo que en el fondo se deviene en cuestionamientos a los términos de la contratación que no han sido modificados por parte de la Administración en la nueva versión publicada.

iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, disponen en la LGCP y su Reglamento sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios; así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a las empresas recurrentes el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable - técnica-, o los principios de contratación pública.

El contenido del criterio técnico emitido por un profesional en la materia debe demostrar que no proceden las cláusulas impugnadas o bien, que la información allí expuesta resulta obligatoria para la CCSS: en ese particular, la empresa objetante debe acreditar cómo los estudios clínicos, ensayos, guías clínicas u otros referencias de organizaciones como la American Society for Radiation Oncology -ASTRO- (Sociedad Americana de Oncología Radioterápica), resultan obligatorias en el país; ello a efecto de garantizar la correcta ejecución de los servicios a contratar por parte de la Administración. **En ese sentido, la recurrente debe señalar en el escrito de impugnación, cómo las recomendaciones o hallazgos allí propuestos resultan de carácter vinculante para la CCSS, siendo necesario que los puntos allí propuestos como por ejemplo en la tecnología requerida para la realización de tratamientos, el grado de especialidad para la aplicación del tratamiento según el tipo de lesiones que tenga el paciente entre otros, resultan obligatorias para cumplir con la prestación del servicio que requiere la Administración y por ende deben ser impuestas en el pliego cartelario.** Dichas aseveraciones deben sustentarse en alguna normativa técnica o disposición que vincule por ejemplo a la CCSS a acatar los estudios clínicos, guías o artículos de la ASTRO; o bien que comprueben que resulta completamente riesgoso para la salud del paciente que los médicos especialistas que brinden el servicio contratado a nombre de la Administración no cuenten con el grado médico por cada patología; que los equipos no cumplan con ciertas especificaciones técnicas o configuraciones, así como las implicaciones que pueda generar en el tratamiento brindado, que el contratista no realice los servicios en sus instalaciones.

La existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto: dentro de la fundamentación de la empresa recurrente puede demostrar si existe una norma técnica que respalde el cambio en la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones; siendo que al mantener incólume la redacción, se estaría contraviniendo alguna disposición normativa vigente -nacional o internacional- para este tipo de servicio.

Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional: nótese que la objetante puede proponer una posibilidad alternativa a la descrita en el pliego de condiciones, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso. En ese caso, la recurrente debe acreditar explícitamente cómo su opción no resulta contraria al interés público que persigue el concurso; demostrando cómo los cambios con que cuenta su propuesta técnica no perjudican la prestación del servicio, no encarecen de forma desmedida el costo de los mismos o bien -a pesar de demostrarse un costo superior-, tienen un beneficio para la Administración y principalmente para el tratamiento de los pacientes y por ende la salud pública. **En ese mismo sentido, hubiera resultado conveniente realizar un comparativo hipotético del costo del servicio propuesto por su representada, las ventajas comparativas del servicio que puede ofrecer y lo que obtendrá la CCSS según las bases del concurso; lo anterior, a efecto que pueda respaldar el impacto en la inversión de fondos públicos.**

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRO SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Incumplimientos legales y técnicos del estudio de mercado: la recurrente señala que es necesario advertir que el estudio de mercado HM-JDHO-SRT-0431-2025, realizado por el Servicio de Radioterapia del Hospital México, adolece de insuficiencia técnica sustantiva para justificar la eventual inclusión de cláusulas restrictivas o discriminatorias en el proceso de contratación pública para servicios de radiocirugía estereotáctica (SRS/SBRT). Menciona que dicho estudio se limitó a enviar una consulta genérica a dos proveedores, solicitando únicamente cinco puntos generales. Indica que el estudio de mercado no define bandas de tolerancia para la razonabilidad de precios; no demuestra la existencia de suficientes proveedores ni profesionales especialistas sin conflicto de interés con la CCSS. Solicita que la Administración cumpla con lo ordenado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01081-2025, de modo que realice un estudio de mercado; se suprima la cláusula 9.16.2. del pliego de condiciones, y declare la nulidad absoluta del pliego de condiciones y del procedimiento de compra pública.

La CCSS manifiesta que se había pronunciado con respecto a este tema en la primera impugnación al pliego de condiciones. Menciona que lo dispuesto en la resolución no es obligatoriamente realizar un estudio de mercado; por lo cual utilizó otras vías o mecanismos que consideró pertinentes para determinar la existencia de suficientes proveedores y profesionales especialistas en el objeto a contratar. Menciona que mediante el oficio No. HM-JDHO-SRT-0431-2025 demuestra que realizó un sondeo entre los potenciales oferentes. Señala que en el país existen dos empresas que brindan los servicios de radiocirugía, por lo que no adiciona ningún valor consultar otros centros médicos. Sobre el estudio de razonabilidad de precios de las ofertas, señala que se realizará en la etapa de recepción de ofertas en la contratación. Concluye que rechaza de plano las pretensiones, en todos sus extremos.

Criterio de la División: en atención con lo dispuesto por ambas partes, este órgano contralor coincide con la CCSS, en el sentido que lo ordenado en la primera ronda podría haberse cumplido por otro medio diferente al estudio de mercado, siendo que efectivamente tal tipo de informe se estableció como una opción y no una imposición.

Así las cosas, sobre el fondo del argumento, lo primero que debe señalar este órgano contralor es que la Administración es la única responsable en promover un procedimiento de compra pública que satisfaga la necesidad institucional, mediante la participación del mayor número de proveedores posible; ello en aras de obtener las mejores condiciones del mercado tales como precio, capacidad técnica de los profesionales asignados, infraestructura y cualquier otra condición de servicios; aspecto que se logra mediante la competencia entre varios potenciales oferentes.

En este orden de ideas, la restricción de participar en el concurso debe respaldarse en el sentido que efectivamente se han comprobado posibles riesgos inherentes al conflicto de intereses que podrían tener principalmente los médicos especialistas que puedan brindar el servicio

en forma privada, pero que mantienen una relación laboral con la institución; siempre y cuando se garantice que el concurso no se encontrará limitado a la participación de un único oferente.

Ahora bien, entrando propiamente en el análisis del escrito de impugnación, observa este órgano contralor que la empresa recurrente no sólo debe exigir que la CCSS realice el estudio de mercado que pretende sea incorporado al expediente del concurso -eso sin detrimento de lo que seguidamente se indicará en la consideración de oficio-, dado que es deber de la recurrente precisamente desvirtuar el análisis del oficio No. HM-JDHO-SRT-0431-2025, en el sentido de probar a este órgano contralor que en el mercado no existen más proveedores que una empresa que pueda prestar el servicio bajo las condiciones actuales del pliego cartelario.

En ese mismo sentido, la recurrente pudo haber acreditado que según el registro de profesionales de los servicios a contratar -sea a nivel del Ministerio de Salud, Colegios Profesionales, entre otros-, no existe en el mercado laboral profesionales que ejerzan únicamente a nivel privado; razón por la cual no tendría la CCSS participación de un centro médico que pueda asumir la posible demanda de servicios que pretende la Administración, sin tener que utilizar recurso humano que labore en ambos sectores.

Por último y más relevante, con respecto a la pretensión de eliminar la cláusula 9.16.2, el deber de fundamentación de la empresa recurrente correspondía en desvirtuar las razones técnicas que señala la Administración como justificación de prevenir el posible conflicto de intereses de contratar personal que se encuentre en planilla con la CCSS, según lo consignado en el documento denominado "*Respuesta ante el Potencial conflicto de intereses*"; documento que forma parte del pliego de condiciones. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en No. de Procedimiento, en consulta en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento denominado "5 Pliego de condiciones con modificaciones - RE_CONSULTA SOBRE PLIEGO DE CONDICIONES.zip (4.89)").

Lo anterior es un aspecto trascendente, por cuanto precisamente los motivos señalados en dicho documento es el respaldo de la CCSS para imponer tal restricción en el tipo de personal a contratar; razón por la cual era necesario que la recurrente procediera a desvirtuar tales justificaciones para acreditar a este órgano contralor, que no existe ese posible conflicto de intereses alegado por la Administración y por ende la cláusula deba ser eliminada o ajustada en otro sentido.

En atención con lo anterior, lo procedente para una segunda ronda de impugnación del pliego de condiciones, es precisamente que según lo aportado por la Administración, la recurrente acredite las falencias en las modificaciones efectuadas a las bases del concurso y no únicamente señale la desatención de la CCSS a los términos de la resolución de este órgano contralor.

Por lo tanto, lo procedente es el **rechazo de plano** de sus pretensiones, en cuanto a pretender la anulación del pliego de condiciones o el concurso, sin demostrar que efectivamente en el mercado no existen proveedores que puedan participar en el concurso -principio de libre competencia-, o bien acreditar que efectivamente el presente concurso contará únicamente con la participación de un sólo posible oferente. En el mismo sentido, la falta de demostración de que no existe un posible conflicto de intereses en contratar oferentes que cuenten con profesionales que laboran para la CCSS.

Consideración de oficio: a pesar de la falta de fundamentación en que incurre la objetante, es de interés de este órgano contralor, llamar la atención sobre la relevancia que ostenta la realización del estudio de mercado en un procedimiento de compra pública, el cual debe concebirse como un requisito indispensable en la fase de planificación de los procedimientos de contratación pública en Costa Rica. Tal requisito se visualiza como una herramienta estratégica para la toma de decisiones, en aras de promover la eficiencia en el uso de los fondos públicos, la transparencia y la libre competencia. Bajo ese contexto, la realización de un estudio de mercado es un paso obligatorio en la etapa de planificación y preparación de un procedimiento de compra pública.

En ese sentido, la ausencia o una deficiente elaboración del estudio de mercado puede derivar en consecuencias para el concurso público, tales como la adquisición de bienes a precios desfavorables, la posible poca o nula participación en el concurso o la imposibilidad de satisfacer adecuadamente la necesidad pública que originó la compra. Así las cosas, la Administración debe considerar que en una interpretación sistemática de los artículos 34 de la LGCP, 44 y 85 del RLGCP, resulta de carácter obligatorio la presentación de un estudio de mercado en cualquier concurso público; mismo que deberá constar en la fase de planificación del procedimiento de compra pública.

En razón de lo anterior, a pesar de que la Administración ha incorporado en el expediente el estudio de mercado para este concurso, el mismo debe ajustarse a lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, específicamente en lo que concierne a la fijación de los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso o bien acudir a los mecanismos previstos en la norma -artículo 44-, para incorporar esa información como parte de las bases del procedimiento de compra pública. Tal y como reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor, en el pliego de condiciones es indispensable que consten en forma expresa y clara los precios de referencia y las bandas (ver entre otras las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01342-2024 y R-DCP-SICOP-00646-2024), por lo que deberá la Administración proceder a modificar el pliego a efectos de incluir dichos parámetros, los cuales deben derivarse del estudio de mercado efectuado.

Ahora bien, en lo que atañe a lo ordenado en la primera ronda de objeciones sobre justificar la presencia en el mercado de empresas que no se encuentren afectadas por el potencial conflicto de interés que se pretende prever, observa esta División que en atención al sondeo de mercado efectuado por la Administración y según los documentos que conforman el mismo -anexos que forman parte integral del pliego de condiciones-, la CCSS podría contar únicamente con un solo oferente para participar en el concurso; ello por cuanto una de las dos empresas consultadas advirtió que cuenta con personal que labora para la CCSS pero que no cuentan con la condición de dedicación exclusiva y que tampoco ostentan puestos en los que ejerzan funciones relacionadas con la toma de decisiones. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultar por No. de procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], ingresar en la carpeta "5 PLIEGO DE CONDICIONES

CON MODIFICACIONES - RE_CONSULTA SOBRE PLIEGO DE CONDICIONES.zip 4.89 MB)"); aspecto sobre el cual la Administración no realiza ninguna consideración.

Así las cosas, y según los términos de la cláusula 9.16.2, este órgano contralor entiende que bajo ningún supuesto será permitida la participación de un oferente que cuente con personal contratado que a su vez mantenga una relación laboral con la CCSS; ello independientemente que se trate únicamente de una parte de la planilla (médicos); que sean colaboradores que no se encuentren bajo el régimen de dedicación exclusiva o bien, no tengan una posible injerencia en la toma de decisiones.

En atención a lo anterior, en caso de que la intención de que la Administración no sea evitar la participación de un oferente que cuenta con personal que a su vez labora por la CCSS bajo cualquier concepto, independientemente del puesto, naturaleza de las funciones, o que ostente o no el régimen de dedicación exclusiva, deberá justificar que en efecto el mercado cuenta con más de un proveedor que permita tales condiciones. Por el contrario, en caso de que existan excepciones en su lectura sobre el conflicto de interés que pretende prevenir, en atención a la posibilidad o no de injerencia, toma de decisiones, tipo de puesto, etc., deberá modificar la cláusula para incorporar en forma expresa dichos supuestos, por cuanto la literalidad de la cláusula no coincide con los resultados obtenidos de la verificación del mercado efectuada.

2) Sobre la experiencia del personal médico del oferente y futuro contratista; en el sentido que se incumple con la obligación de garantizar la idoneidad del personal médico tratante (cláusula 9.16.4 del pliego de condiciones): la recurrente plantea una serie de argumentos con respecto a los requisitos del personal que participe en la aplicación de tratamiento (oncólogos radioterápicos, radiólogos, anestesiólogos, oftalmólogos, físicos médicos, imagenólogos y otros). Señala que la cláusula no asegura la calidad del servicio y la idoneidad de los especialistas médicos solicitando *"50 casos clínicos tratados con técnicas SBRT/SRS para médicos radio-oncólogos, físicos médicos y técnicos en imágenes médicas"*. Menciona que los médicos especialistas no son médicos generalistas, por lo cual deben contar con experiencia en 50 casos, pero por cada una de las patologías descritas en el numeral 11.5 del pliego de condiciones y sitio anatómico.

La CCSS manifiesta que considera suficiente lo solicitado en el pliego de condiciones, puesto que está basado en los requisitos requeridos por el Ministerio de Salud. Menciona que con respecto a los criterios de calidad expuestos por la empresa objetante, es necesario aclarar que para este fin se solicitan los protocolos a las empresas oferentes, mismos que serán revisados por personal experto de la Administración. Indica que para el recurso humano solicitado no existe una subespecialidad en radiocirugía; así como tampoco una subespecialidad en braquiterapia, en baño de electrones o radioterapia superficial.

Criterio de la División: conceptualizada la posición de ambas partes, este órgano contralor ha observado que este mismo aspecto ha sido objetado por la recurrente en la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones. En esa oportunidad, la recurrente omite señalar los argumentos que pretende exigir para el requisito de idoneidad de experiencia del personal.

En ese mismo sentido, se observa que incluso la empresa recurrente propone la cantidad de 50 casos para cada uno de los colaboradores con que debe contar el oferente; redacción que ahora pretende ampliar en cuanto a su contenido, con respecto a que dicho requisito de idoneidad incluya entre otros aspectos, experiencia por cada patología señalada en el punto 11.5 del pliego cartelario.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la cláusula ha sido modificada, los argumentos expuestos por la recurrente corresponden a la primera ronda de impugnación; dado que incluso la propuesta de redacción aceptada por la Administración se ajusta parcialmente a la sugerencia planteada en esa primera ronda.

Por lo tanto, estos argumentos se encuentran precluidos, en virtud que la recurrente utiliza el recurso de objeción para pretender nuevamente cuestionar la cláusula impugnada, ahora incorporando otros argumentos que ha debido incorporar desde la primera ronda de impugnación. Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender modificar las condiciones técnicas cuestionadas se encuentra precluido, lo cual impide conocer por el fondo los argumentos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto ii) anterior.**

En ese mismo sentido, a pesar de lo indicado líneas supra, este órgano contralor debe precisar que adicionalmente el argumento se encuentra sin fundamentación; lo anterior por cuanto no se ha demostrado la limitación de la cláusula cartelaria para participar en el concurso por parte de la recurrente. Asimismo, no se ha acreditado que las referencias indicadas en el criterio técnico aportado resulten de carácter vinculante para la CCSS; de forma tal que deban establecerse como obligatorias en el pliego de condiciones. Por último, omite justificar su propuesta, en cuanto al valor agregado de contar con el tipo de personal que sugiere (con experiencia por tipo de tratamiento o bien contar con una especialidad). Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto iii) anterior.**

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP, aunado a la falta de fundamentación del argumento.

3) Sobre los requisitos técnicos mínimos diferenciados para cada uno de los ítems ofertados y la calidad del Servicio: la recurrente señala que los servicios de radiocirugía estereotáctica (SRS/SBRT) no pueden ser considerados de forma uniforme en cuanto a requerimientos técnicos y clínicos, ya que varían significativamente según el sitio anatómico a tratar, el grado de movilidad del tumor, la necesidad de rastreo activo (tracking), la proximidad a órganos de riesgo y el uso de marcadores fiduciales. Indica para el ítem No. 8 se debe proponer para la línea de tratamiento, que cada oferente cuente en un mismo sitio físico y bajo una

misma operación técnica de una serie de equipos; siendo que por ende no puede permitirse la subcontratación o distribución del proceso en distintas ubicaciones o entre equipos sin compatibilidad en tiempo real.

Asimismo objeto que según artículos que referencia de estudios clínicos en su recurso de objeción, el uso de algoritmos no avanzados, como el AAA (Anisotropic Analytical Algorithm), puede producir diferencias significativas en la dosis entregada al tumor, especialmente en zonas cercanas al pulmón de baja densidad y en los bordes del volumen blanco, por lo cual, el contratista deberá contar con un sistema de planificación dosimétrica que utilice algoritmos de clase 'C', como Monte Carlo o Acuros XB.

Por último, sobre la línea de tratamiento correspondiente a la colocación de fiduciales (ítem 1, 3, 5, 6 y vinculados), señala que el pliego de condiciones establece varias líneas de servicio que incluyen el uso de marcadores fiduciales, técnica que si bien permite una alta precisión en la localización de lesiones móviles para tratamientos de radiocirugía robótica o estereotáctica, no está exenta de riesgos clínicos relevantes y requisitos técnico complejos. Menciona que se debe incluir una cláusula para que el oferente acredite experiencia clínica demostrada en al menos 50 casos de tratamientos de radiocirugía robótica (SBRT/SRS) con colocación y seguimiento de marcadores fiduciales; proponiendo una redacción para consideración de la Administración.

La CCSS menciona que lo que expone la recurrente sobre el melanoma coroideo, es una reiteración para que la Administración solicite en el pliego de condiciones que el oferente cuente en un mismo edificio físico y bajo la misma técnica de operación, la sala de bloqueo retro bulbar, el TAC de simulación y la RMN, así como los sistemas de planificación y tratamiento; aspectos que han sido abordados en el recurso anterior. En cuanto a la línea de tratamiento correspondiente a pulmón, señala que los algoritmos como Acuros XB (AXB) o Monte Carlo (MC) ofrecen mayor precisión dosimétrica en tejidos heterogéneos como el pulmón, especialmente en presencia de interfaces aire-tejido; razón por la cual rechaza dicha objeción.

Por último, señala que no todos los equipos requieren de marcadores fiduciales para ofrecer los tratamientos, por lo cual rechaza la objeción. Menciona que no es admisible, lo solicitado por la empresa, en lo que refiere expresamente a que la potestad de indicación de uso de fiduciales sea exclusiva del contratista, dado que la Administración cuenta con expertos para definir este criterio y como se mencionó anteriormente, los equipos no son iguales; asimismo que la colocación de estos dispositivos, podrían encarecer el precio de los tratamientos y que sobre este punto ya se había referido en la anterior objeción.

Criterio de la División: en primer término, es importante señalar que la CCSS mediante el oficio No. **HM-JDHO-SRT-509-2025**, señaló expresamente a este órgano contralor los ajustes realizados a la versión original del pliego de condiciones. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultar en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR", ingresar en el No. de recurso "800202500001415", en el módulo "4. Listado de autos", en consulta en el No. 805202500001625)

En ese contexto y siendo que así lo ha manifestado igualmente la CCSS, este órgano contralor ha observado que estos temas han sido objetados por la recurrente en la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones; asimismo no han sufrido ninguna modificación en la nueva versión de las bases del concurso, aspecto que incide en el hecho que los argumentos planteados correspondan a una nueva oportunidad procesal que pretende ejercer la recurrente para ampliar argumentos, a efecto de proponer nuevos ajustes al pliego cartelario.

Nótese que la conceptualización de los ítems se origina desde la primera versión del pliego cartelario, razón por la cual, cualquier ajuste en restringir por ejemplo la subcontratación de las instalaciones, el tipo de equipos, proponer el uso de marcadores fiduciales y algoritmos determinados, no pueden verse sujetos a ninguna modificación que haya sufrido el pliego de condiciones -al menos así no lo ha demostrado la recurrente-, sino a nuevos aspectos que la recurrente ha visualizado deben ajustarse al pliego de condiciones en esas especificaciones técnicas y trae mayores argumentos, tales como estudios clínicos, publicaciones u otros para su respaldo.

En razón de lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente corresponden a la primera ronda de impugnación; ello no sólo porque no han sido modificados por la CCSS en la versión publicada del pliego de condiciones, sino porque resultan alcances que devienen desde la primera versión de las bases del concurso, cuyas propuestas de cambio han tenido que ser sustentadas de esa forma a partir de la primera impugnación al pliego de condiciones.

Por lo tanto, estos argumentos se encuentran precluidos, en virtud que la recurrente utiliza el recurso de objeción para pretender nuevamente cuestionar la cláusula impugnada, ahora incorporando otros argumentos que han debido ser precisados en la primera ronda de impugnación. Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender modificar las condiciones técnicas impugnadas se encuentra precluido, lo cual impide conocer por el fondo los cuestionamientos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto ii) anterior.**

En ese mismo sentido, a pesar de lo indicado líneas supra, este órgano contralor debe precisar que el argumento también se encuentra sin fundamentación; lo anterior por cuanto no se ha demostrado la limitación de la cláusula cartelaria para participar en el concurso por parte de la recurrente. Asimismo, no se ha acreditado que las referencias indicadas en el recurso de objeción y el criterio técnico aportado, resulten de carácter vinculante para la CCSS. Por último, no demuestra los beneficios de su propuesta, en cuanto a contar con el tipo de equipo, instalaciones exclusivas de su propiedad, el uso de marcadores fiduciales de cara a los resultados del tratamiento o los algoritmos propuestos como una mejora en el servicios, ello, en el sentido de demostrar un valor agregado a la Administración en la satisfacción de la necesidad pública que se promueve con el presente concurso. Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto iii) anterior.**

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP, aunado a la falta de fundamentación del argumento.

4) Sobre la tabla de evaluación de ofertas, en cuanto a la calificación de la experiencia de la empresa oferente: la recurrente señala que existe una contradicción sustantiva que afecta el principio de legalidad y distorsiona el análisis comparativo de las ofertas. Lo anterior, por cuanto la cláusula 9.16.4 del pliego cartelario establece como requisito obligatorio de admisibilidad, la experiencia acreditada en 50 casos de labores previas. Menciona que la contradicción radica que si el pliego exige como condición de admisibilidad un mínimo de 50 casos clínicos tratados por cada profesional del equipo (médico, físico y técnico), entonces todos los oferentes admitidos obtendrían automáticamente el 10% de la ponderación técnica; haciendo innecesaria e inefectiva la existencia de la tabla de puntuación. Solicita que sea modificada la tabla de ponderación por encima del umbral de admisibilidad, que sea evaluada por patología y coherente con el historial de consumo.

La CCSS señala que la inclusión del rubro experiencia en la tabla de ponderación, no es contradictoria con lo solicitado en el apartado 9.16.4. Menciona que la experiencia del criterio de evaluación es individual e inherente del personal ofertado por la empresa oferente y la tabla de ponderación lo que solicita está orientado a la experiencia que posea la empresa oferente, en relación con los tratamientos ofrecidos bajo sus instalaciones y con los equipos de tratamiento que están ofertando. Concluye que al no haber la supuesta contradicción, es necesario el rechazo de plano de la objeción.

Criterio de la División: en atención con los argumentos de las partes, la CCSS ha aclarado la inexistencia de la contradicción, siendo que como admisibilidad se requiere demostrar por el oferente la experiencia del personal ofertado y en el sistema de evaluación se otorga puntaje por la experiencia de la empresa oferente.

Así las cosas, siendo que no existe contradicción entre las cláusulas y considerando que en la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones -ver resolución No. R-DCP-SICOP-01081-2025-, la CCSS aceptó disponer un 10% del puntaje de evaluación para acreditar experiencia del centro médico, este órgano contralor tiene por acreditado que se ha procedido con el ajuste respectivo.

En ese mismo sentido, sobre lo señalado en los puntos 1, 2 y 3 de la pretensión de la recurrente, es necesario señalar que se encuentra sin fundamentación; en primer lugar porque para impugnar el sistema de evaluación le compete a la objetante acreditar que el factor resulta impertinente, no otorga un valor agregado o es desproporcionado. Asimismo, no se ha acreditado que las referencias indicadas en el criterio técnico aportado resulten de carácter vinculante para la CCSS; de forma tal, que deban establecerse como obligatorias en el pliego de condiciones. Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto iii) anterior**.

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación del argumento.

5) Sobre las instalaciones de la empresa oferente: la recurrente señala que el pliego de condiciones en el punto 9.21.2 enlista las diferentes etapas que componen el tratamiento; asimismo en los puntos 9.4, 9.6, 9.14.1, 9.14.2, se exigen otros requisitos de cumplimiento obligatorio del oferente; mismos que según su planteamiento, obligan a que sean servicios que deben ser ejecutados por el oferente -en realidad la contratista- en instalaciones propias. Menciona que la CCSS debe confirmar y/o aclarar si el oferente debe contar con la titularidad de las instalaciones debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud para la prestación de todas las etapas del tratamiento en una única localización. Indica que caso contrario todos los puntos anteriores se contradicen entre sí, ya que no puede un oferente acreditar que sus instalaciones cumplen con ciertas disposiciones, garantizar ciertos horarios de atención, demostrar cubrir riesgos y/o daños con la prestación del servicio si no tiene los equipos, instalaciones y/o personal para ofrecerlo. Concluye que el pliego de condiciones debe ser modificado en los puntos: 9.4, 9.6, 9.14.1 en el sentido que el oferente debe contar con los equipos e instalaciones propias.

La CCSS señala que este punto ha sido analizado en el recurso de objeción interpuesto por la empresa objetante en la primera ronda de impugnación, siendo que en su momento no se consideró como indispensable que los oferentes cuenten con instalaciones propias debidamente habilitadas en su centro para TAC, PET o RMN; asimismo que no considera conveniente limitar a una empresa a que solamente utilice su equipo; ello dado que supone un riesgo potencial de atraso en los tratamientos, en caso de que alguno de estos equipos falle. En el mismo sentido, menciona que la cláusula 9.13 establece la posibilidad de subcontratación a terceros, siempre y cuando cumplan con lo establecido en dicha normativa. Por lo expuesto, la Administración no considera que las disposiciones sean contradictorias y rechaza este extremo del recurso de objeción.

Criterio de la División: en primer término, es importante señalar que la CCSS mediante el oficio No. **HM-JDHO-SRT-509-2025**, señaló expresamente a este órgano contralor los ajustes realizados a la versión original del pliego de condiciones. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultar en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR", ingresar en el No. de recurso "8002025000001415", en el módulo "4. Listado de autos", en consulta en el No. 8052025000001625); modificaciones que no incluyen la del punto 9.14, la cual deberá proceder a realizar, con los restantes ajustes aquí señalados.

En ese contexto y siendo que así lo ha manifestado igualmente la CCSS, este órgano contralor ha observado que estos temas han sido objetados por la recurrente en la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones; bajo el mismo enfoque de requerir que los equipos y

las instalaciones para la prestación del servicio sean de la contratista. Bajo esa línea, se observa que los argumentos planteados corresponden a una nueva oportunidad procesal que pretende ejercer la recurrente para ampliar argumentos y re-enfocar su impugnación para obtener un ajuste al pliego cartelario que la Administración; mismo que la CCSS no considera beneficioso o indispensable para los términos del concurso.

En razón de lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente corresponden a la primera ronda de impugnación, dado que el alcance de los cambios propuestos sugieren los mismos términos de discusión previstos desde la primera versión de las bases del concurso, razón por la cual se concluye estos argumentos se encuentran precluidos

Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender modificar las condiciones técnicas cuestionadas se encuentra precluido, lo cual impide conocer por el fondo los argumentos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto ii) anterior.**

En ese mismo sentido, a pesar de lo indicado líneas supra, este órgano contralor debe precisar que el argumento igualmente se encuentra sin fundamentación; lo anterior por cuanto no se ha demostrado la limitación de la cláusula cartelaria para participar en el concurso por parte de la recurrente. Asimismo, no se ha acreditado que las referencias indicadas en el criterio técnico aportado resulten de carácter vinculante para la CCSS, de forma tal, que deban establecerse como obligatorias en el pliego de condiciones. Por último, no se demuestra los beneficios de su propuesta, en cuanto al valor agregado que generarían a la Administración que la contratista tenga instalaciones propias y el tipo de equipos propuestos. Lo anterior, según lo señalado en el apartado **I. Consideraciones preliminares, punto iii) anterior.**

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP, aunado a la falta de fundamentación del argumento.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 11:31	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 13:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01490-2025	Fecha notificación	08/08/2025 14:12